

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177

Rad. 760014003015-2023-00608-00

SAN VICENTE PROPIEDAD HORIZONTAL promueve demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra **LUZ DARY LOZANO CRUZ**, para obtener el pago de los valores adeudados contenidos en Certificado de Deuda por cuotas de administración que informa en la demanda adeuda la aquí demandada, sin embargo, Aunque se menciona en los hechos de la demanda, se echa de menos la Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal de la entidad demandante.

Debemos recordar que, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso. Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo (en este caso título complejo) se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Para el caso concreto, se tiene que, de la literalidad del título aportado y los documentos que lo complementan, no pueden verificarse en el caso de marras, la calidad de quien funge como administradora y/o Representante Legal, quien también es la poderdante, como quiera que, **la Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal de la entidad demandante**, no se arrimó al plenario, siendo requisito necesario que se aporte la misma. Es preciso recordar que, en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia de esta, exponiendo bajo juramento quien la custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 .

Por otra parte, es menester indicar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por SAN VICENTE PROPIEDAD HORIZONTAL contra **LUZ DARY LOZANO CRUZ**.

SEGUNDO.- Sin necesidad de **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO.-ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f2604dba274b51393d5451793cf7f16353eba455826cbf7fa1f1d7e39fa2af**

Documento generado en 28/08/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 28 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107

Radicación 76001-40-03-015-2023-61300

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**-- quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MIREYA LOZANO VASQUEZ** encuentra el despacho que la demanda conforme al lugar para recibir notificaciones CALLE 90C No. 26-48 declarada en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 14 de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré - por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 14 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**- quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MIREYA LOZANO VASQUEZ** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ1,2,5 y 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee5d37d77a71be8b597450ae6a96f29e9f036400d0c1252bb3abee0bf4fd1b3**

Documento generado en 28/08/2023 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2185

Rad. 760014003015-2023-00618-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, en calidad de endosatario en propiedad de Credifinanciera Compañía de Financiamiento Comercial quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra REINALDO RIVERA YULE, se observa que, debe acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no adjunto cuaderno de medidas cautelares.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- IINADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, portadora de la T.P. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f6636943258fafbbfab685ded54d417623979c8e6bbe95d9d9a68a50bec4ff

Documento generado en 28/08/2023 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2186

Radicación 76001-40-03-015-2023-00624-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **CELESTINO PINO MORENO.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **DANILO MURILLO MORENO**, encuentra el Despacho que la dirección relacionada – Carrera 41 D 2 # 55 b-63- Barrio Ciudad Córdoba -según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 15** de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré - por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 15 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **CELESTINO PINO MORENO.**, en contra de **DANILO MURILLO MORENO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 1, 2, 5 y 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc8c36d0429eec1a4d1a2389797d77c0a83ac7115a4bb89e1c809b24737edd2**

Documento generado en 28/08/2023 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2187

Rad. 760014003015-2023-00638-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra JESÚS MARINO BRAVO BOLAÑOS, se observa que, debe adjuntar la vigencia de la escritura Poder 1803 de marzo 1 de 2022, mediante al cual otorgan poder especial a la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, a fin que acredite entre otras cosas, su calidad de poderdante de la profesional del derecho que los ha de representar en el presente tramite, como quiera que aunque se menciona, no se allegó.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae6e898dab9ae4fec0d5f1aeb63feb7114c2130a2c323d0e188e72f936fa35b**

Documento generado en 28/08/2023 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 28 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2108

Radicación 76001-40-03-015-2023-64300

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** propuesta por **EDIFICIO COLOMBIA PH** - a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD INDUCOMERCIAL LTDA.** Revisado el libelo de la demanda y los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, se observa que:

- No se aportó el certificado de cuota atrasadas, que debe ser expedido por el admirador de la unidad residencial, documento que hace las veces de título valor y ante del título se no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P
- No allegó certificado de la Secretaria de Gobierno, que acredita la representación legal de la entidad demandante.
- En el Libelo demandatario no se advierten pretensiones
- Los hechos de la demanda están ilegibles
- No se aportó certificado de existencia y representación de la entidad demandada

Debemos recordar que, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso. Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo (en este caso título complejo) se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Para el caso concreto, se tiene que, de la literalidad del título aportado y los documentos que lo complementan, no pueden verificarse que quien actúa en nombre y representación de la sociedad demandante, como quieran que no se aportó el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Cali, tampoco es posible determinar la claridad y expresividad de la obligación, ya que no se allegó el certificado de cuotas atrasadas y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título ejecutivo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia de la misma, exponiendo bajo juramento quien la custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022,al no allegarse el mismo no es posible determinar una obligación clara, expresa y exigible y por tanto el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Es preciso aclarar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de la composición del título ejecutivo complejo, que como ampliamente se explicó en líneas anteriores, para el caso concreto no cuenta con claridad, ni expresividad. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO.-ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c991d8b99730b5c911701cea5f08fda0f02ea420d4cc39226f5064bad3f316**

Documento generado en 28/08/2023 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188

Rad. 760014003015-2023-00644-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS en calidad de endosatario en propiedad de SUMMIT ACADEMY S.A.S (antes CASTOR EDITORES S.A.S.) Contra HUGO JAVIER PACHECHO PACHECO mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No 19245, suscrito el 01/06/2018.

- 1.- Por la suma **de \$750.000.00** por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 03 de septiembre de 2022, hasta que se cancele el saldo total de la obligación
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9651d970b8796d3bae70f8fd11aa10a3654dd49c53155baabe4c4d8c0b636b5**

Documento generado en 28/08/2023 10:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2190

RADICACIÓN:2023-00645-00

Revisada la presente demanda de sucesión adelantada por **ÁLVARO GÓMEZ CAICEDO, MÓNICA LUCÍA MENDOZA CAICEDO, MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO, JAIRO CAICEDO**, a través de apoderado judicial, de la causante **ELVIA CAICEDO ACOSTA**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. El registro de defunción aportado con la demanda no pertenece a la causante **ELVIA CAICEDO ACOSTA**, sino al señor Laureano Gómez Mancilla, debiendo revisar y corregir dicha anomalía, requisito fundamental conforme al num.1 del art.489 del C.G. del P.
2. Debe corregir y aclarar la demanda respecto de los inmuebles que incluye como partida única los cuales identifica con MI 370-77776 No Predial 760010100070100280018000000018 y luego con MI 370-878365 No Predial 760010100100900310011000000011, indicando a cuál se refiere como de propiedad de la causante.
3. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 444 y 26 núm. 5 del mismo estatuto procesal, se requiere que la parte solicitante aporte certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con MI. No. 370-77776 debidamente actualizado con menos de un mes de vigencia, para determinar la cuantía de la demanda conforme al art. 26 numeral 5 del C.G. del P.
4. Debe indicar si la causante tenía sociedad conyugal y si aquella fue disuelta o se encuentra debidamente liquidada, en tal evento deberá aportar la prueba de tal circunstancia, en caso de no haberlo sido debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 487 inciso 2 del Código General del Proceso y el artículo 523 ibídem.
5. Atendiendo lo manifestado en la demanda, se logra concluir la existencia de otros asignatarios, deberá anexar la prueba de estado civil de la señora CARMEN ELENA GOMEZ CAICEDO, (indicado en el poder y hecho tercera), que demuestre la vocación hereditaria de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 489 del C. G. de P.).
6. Se tramitó demanda de sucesión con radicado 2023-00417 y en ella se hacía mención de la existencia de la asignataria LILIANA ZORAYA GOMEZ DE NAVIA, de la que no se solicita su reconocimiento en esta instancia, pese a ser heredera de la causante, debiendo ser llamada en este trámite aportando su registro de nacimiento.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **ÁLVARO GÓMEZ CAICEDO, MÓNICA LUCÍA MENDOZA CAICEDO, MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO, JAIRO CAICEDO**, a través de apoderado judicial, de la causante **ELVIA CAICEDO ACOSTA** por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Herney Emiro Guzmán Gómez, quien se identifica con CC 16.626.604 y TP 89.483 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2f130f0542f600e5f89de4b65dad3b2b7094a7138ba69ef08bbe07a3fcd62**
Documento generado en 28/08/2023 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2201

Radicación 76001-40-03-015-2023-00661-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **OLGA PARTICIA SUAREZ GALLEGO y ALEXANDER CEBALLOS**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA PEREZ GALEANO y/o PERSONAS INDETERMINADAS** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- El poder es insuficiente, toda vez que equivocadamente indica como demandados a PERSONAS INDETERMINADAS, por lo cual, debe enunciar los nombres del extremo pasivo, conforme el artículo 74 del CGP.
- 2.- Sírvase indicar en el libelo demandatorio, el nombre y número de identificación del sujeto pasivo, toda vez que enuncia incoar la demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS.
- 3.- Deberá indicar el lugar de domicilio del sujeto pasivo, conforme el artículo 82 numeral 2 del CGP.
- 4.- El actor desatiende los preceptos del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, en el entendido que al pretender el reconocimiento de frutos, estos los deberá discriminar por cada uno de los conceptos.
- 5.- La prueba testimonial solicita no se atempera a los preceptos del artículo 212 del CGP, toda vez que omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 6.- Sírvase aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción, a fin de determinar la cuantía o competencia del proceso, conforme el numeral 9 del canon 82 del CGP, en consonancia del artículo 26 numeral 3 del CGP.
- 7.- Adecúe el libelo demandatorio y el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, atendiendo el numeral 3 del artículo 26 del CGP, ajustándolo conforme el avalúo catastral del predio.
- 8.- En el acápite de PRUEBAS – INSPECCIÓN JUDICIAL, concretamente los numerales 3 y 4, debe ser aportados por el actor a través de dictamen pericial, el cual deberá allegar, conforme el numeral 6 del artículo 82 del CGP, ajustado al artículo 226 del CGP, con vigencia de 1 año.
- 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar la Conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles.
- 10.- Al tenor de los hechos narrados, deberá el actor aportar la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Circuito de Cali, a fin de verificar los supuestos facticos referidos.
- 11.- No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), que envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al sujeto pasivo, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **OLGA PARTICIA SUAREZ GALLEGO y ALEXANDER CEBALLOS**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA PEREZ GALEANO y/o PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b56ebe5aff24818557c745bc5e1a8089de618504c0b0b7dd02dc9baf56892**

Documento generado en 28/08/2023 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>